

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuente Saúco autorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fábrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Romala Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares;

Que una vez hecho el canal acudió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legítimo representante de D. Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el líquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin au-

diercia del despojante, el Juzgado dictó auto restitutorio: Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada de eviccion y saneamiento la Corporacion municipal de Fuente Saúco, el Goberna-

dor de Zamora, á instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la ley municipal prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del circulo de sus atribuciones:

Que después de oir á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente, fundándose en que la linde en que desagua el líquido que corre por el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administracion no puede imponer servidumbre en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los artículos 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84 161, 162 y 168 de la ley municipal, y varios decretos sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que ántes de hacerlo hubiera oido á la Comision provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, hoy la Comision

provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comision provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion.

Señor: El sostenimiento de las cárceles, objeto de grande importancia en el régimen administrativo, no se realiza como debiera, tal vez por la confusion que se advierte en las disposiciones legales vigentes.

La ley de 26 de Julio de 1849 resolvió que los gastos del personal y material de cárceles fuesen de cuenta del Estado, y la manutencion de presos pobres de los Ayuntamientos.

Pero luego la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año dispu-

so que, interin se incluian en los presupuestos del Estado y las Cortes aprobaban el correspondiente crédito, continuasen comprendidos en los provinciales y municipales los gastos de las cárceles, y así se verificó.

Dictóse después la ley de 21 de Octubre de 1869 con las bases para la reforma y mejora de las cárceles y presidios, que clasificó de la manera siguiente:

- 1.º Depósitos municipales.
- 2.º Cárceles de partido.
- 3.º Cárceles de Audiencia.
- 4.º Presidios y casas de correccion; y
- 5.º Colonias penitenciarias.

Y aun cuando todas sus disposiciones se encaminaron al objeto expresado, en completa armonía con el Código penal, como quiera que por la base 3.ª la reforma y mejora de las cárceles debia costearse respectivamente por los Municipios ó las Diputaciones, segun fuesen de partido ó de Audiencia, es lo cierto que, á pesar de las escitaciones y recuerdos hechos, la mejora no se verificó, y ni siquiera se evitaron graves cuestiones en el seno mismo de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Por esta razon, sin duda, se dictó la orden de 12 de Noviembre de 1874, en la que se dispone proceder inmediatamente á la designacion definitiva de las cárceles de Audiencia, de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, y se previene en el art. 2.º que continúen considerándose por ahora como cárceles de partido las de las capitales en que residen aquellos Tribunales superiores; y en el artículo 3.º que las Diputaciones y los Ayuntamientos consignen en sus

presupuestos respectivos cantidades fijas para la pronta instalacion de las cárceles de Audiencia y mejora de las de partido, dentro y con las condiciones señaladas en las bases 2.ª, 3.ª y 4.ª de la ley de 21 de Octubre de 1869; haciendo en los siguientes artículos otras varias advertencias respecto de las cantidades asignadas con que las Diputaciones deben contribuir al sostenimiento de las cárceles de Audiencia y los Municipios de los partidos judiciales al de las cárceles de los mismos. Pero como en esta orden creyó conveniente el Gobierno suspender por entónces los efectos de los artículos 3.ª, 4.ª y 7.ª en lo que decían relacion á las cárceles de Audiencia, el mal que se tocaba quedó en pié y urge su eficaz remedio.

A este objeto, y para que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sepan en lo sucesivo á qué atenerse y no rehuyan el cumplimiento de las obligaciones que en la materia les incumben, cree este Ministerio que, sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante sobre la organizacion y clasificacion definitiva de las cárceles del Reino, hay que declarar obligatorio su sostenimiento, fijando la forma de hacerse el reparto de los gastos entre los diversos Municipios interesados, y designando quién ha de ser el encargado de facilitar directamente los fondos, sin perjuicio de reintegrarse de los demás que han de contribuir proporcionalmente á su pago.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1875.—
Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, He tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales serán costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos quedan obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto.

Art. 2.º El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial, que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos, y de apremiarlos en caso necesario.

Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial.

Art. 3.º Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residen las Audiencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de este decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto.

2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion de este Ministerio.

3.ª La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos.

4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiese señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel.

Art. 4.º Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, previa la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados.

Art. 5.º El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas seguirán sometidos á las prescripciones vigentes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de Burgos acerca de la diferente práctica observada por los Tribunales, obli-

gándose en unos á los funcionarios que son trasladados de otros distritos, y que han prestado juramento, á prestarle de nuevo, y omitiendo se en otros este requisito, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los que en virtud de nombramiento, promocion ó traslacion obtuvieren cargos de la carrera judicial ó fiscal ó de Auxiliares de Tribunales ó Juzgados, deberán, ántes de tomar posesion, prestar juramento en los términos prescritos en el Real decreto de 27 de Marzo último.

2.ª Una vez prestado juramento, con arreglo á lo ordenado en el citado Real decreto, no se exigirá otro nuevo mientras no se obtenga cargo de funciones distintas de aquellas cuyo buen desempeño se hubiere jurado anteriormente.

3.ª Cuando, segun lo prevenido en la disposicion precedente, no haya necesidad de prestar juramento, lo expresará así, al trasladar el nombramiento, la Autoridad á la cual en otro caso deberia prestarse.

4.ª Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales que no tuvieren que prestar juramento se presentarán á recibir órdenes del Presidente ó Fiscal de la Audiencia en cuyo territorio hayan de ejercer su cargo, si para cumplir con aquella formalidad no les fuere preciso desviarse del camino que conduzca más brevemente al punto de su destino. Cuando por esta causa dejen de presentarse á sus superiores inmediatos, lo expresarán al dar cuenta de haber tomado posesion.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Abril de 1875.—Cárdenas.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Núm. 510.

Administracion económica
de la provincia de
Córdoba.

TABACOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas ordena á esta Administracion con fecha 10 del actual se anuncie la subasta de Tabaco hoja «Boliche» de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M. L. C. S. y B., cuyo acto debe tener lugar en la Direccion

general de Rentas Estancadas e 25 de Mayo de este año de una y media á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion:

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco en hoja boliche de Puerto-Rico, de las clases conocidas con las letras M., L., C., S. y B.

Dia y hora en que debe celebrarse el remate.—Cantidad y clase de tabaco que se contrata.—Proporciones en que debe entregarse.—Calidad y circunstancias que debe tener.—Epocas de su entrega y duracion del servicio.

1.ª El dia 25 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá á contratar en subasta pública la adquisicion de 1.800.000 kilogramos de tabaco boliche de Puerto Rico en las clases y proporciones que se detallan en la condicion siguiente.

2.ª Las clases del tabaco boliche de Puerto-Rico que se contratan han de ser de las conocidas por las letras M., L., C., S. y B., y en las proporciones respectivas de un 10 por 100 en la primera, un 35 por 100 en la segunda, otro 35 por 100 en la tercera, un 15 por 100 en la cuarta y un 5 por 100 en la quinta.

3.ª Para que los tabacos de que se trata puedan ser admitidos por las Fábricas á que se destinan, además de proceder de la isla de Puerto-Rico y corresponder á las clases que se dejan indicadas, han de ser de hoja fresca, sana y de poca vena, y de las cosechas de 1875-76 y 77; venir directamente de la expresada isla, excepto en los casos que determina la condicion 33, y hallarse los tercios envasados en fardos ó pacas á la costumbre de aquel mercado, cuyos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

4.ª Los 1.800.000 kilogramos del tabaco boliche de que se deja hecha mencion y se contratan se entregarán por el que resulte rematante en las Fábricas que la Direccion general de Rentas Estancadas en su dia determinará, y en las fechas y cantidades siguientes:

FECHAS DE LAS ENTREGAS.

CLASES Y CANTIDADES.

		M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
Primera consignacion.	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de 1875.	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1876.	7.200	25.200	25.200	10.800	3.600	72.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000
Segunda consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1876.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
Tercera consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1876.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1877.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
Cuarta consignacion.	Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1877.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
Quinta consignacion.	Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1877.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Agosto á 1.º de Setiembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
	Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1878.	6.000	21.000	21.000	9.000	3.000	60.000
		36.000	126.000	126.000	54.000	18.000	360.000

Estas entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la cantidad que á cada uno señale dicha Direccion general, cuya cifra podrá variar esta con la anticipacion necesaria siempre que lo considere conveniente al servicio.

5.ª La duracion de este contrato será la de los tres años económicos de 75 á 76, 76 á 77 y 77 á 78; pero las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion lo autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del día 31 de Diciembre del año de 1877, en que terminará definitivamente para este efecto, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la cláusula 31, y cuando por otras causas la Direccion general de Rentas Estancadas considere necesario é indispensable su próroga, que no podrá exceder de 60 días en todas ocasiones, y previa la instruccion de un expediente especial.

Dónde y ante quién ha de celebrarse la subasta. — Qué circunstancias han de concurrir en los licitadores, y con qué formalidades debe verificarse el acto.

6.ª La subasta á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego ten-

drá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas, ante el Excmo. Sr. Director de la misma y el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, asociados de los Jefes de Administracion del propio centro y con asistencia de un Notario público que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella, que entregará en la misma Direccion para unirla al expediente.

7.ª Para poder tomar parte en esta licitacion se hace preciso que los proponentes sean españoles, se hallen en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que paguen contribucion, acreditándose esto con los recibos de los dos trimestres inmediatamente anteriores al acto, que acompañarán. Tambien podrán presentarse á licitar los extranjeros siempre que las proposiciones que hagan se hallen garantidas con la firma de un español que reuna las indicadas circunstancias.

8.ª Al darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en un pliego cerrado el tipo que ha de servir de base para el remate, y que como precio máximo abonará la Hacienda por cada kilogramo del tabaco que se contrata.

9.ª Los licitadores que hayan

concurrido y deseen tomar parte en la subasta, entregarán en pliegos cerrados y rubricados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, Presidente del acto, quien las numerará por orden de su presentacion para ser despues abiertas por este mismo orden á presencia de todos los concurrentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial situado en el Ministerio de la Gobernacion.

10. Para que las proposiciones hechas por los licitadores sean válidas y surtan los efectos que en derecho corresponde, han de estar: primero, redactadas con arreglo al adjunto modelo; segundo, suscritas por un español ó extranjero, siempre que se hallen en el caso que determina la condicion 7.ª; tercero, expresar el precio en letra tan solo á pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condicion eventual; cuarto, que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 14; y quinto, de la cédula de vecindad del proponente.

11. Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director ó quien presidiendo el acto haga sus veces, los pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubiesen sido presentados los lea á fin de enterar á todos los concurrentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, si hubiera surgido alguna dificultad se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, publicándolo el Sr. Director general ó el que presida el acto, el cual en su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion, dando á este en uno y otro caso conocimiento de lo ocurrido para resolver lo que proceda.

12. Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea

aprobada por Real orden; empero como pueda darse el caso de que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; y si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicación se hará á la que tenga número preferente de presentación.

Para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, tendrán derecho los interesados, si no asisten al acto, á ser representados por otra persona que, siendo español, se halle en debida forma autorizado mediante poder que, examinado en el momento de su presentación por el Ilmo. Sr. Asesor general, declarara ser ó no bastante.

13. Si no se presentase ninguna proposición, no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Señor Ministro por el Director, Presidente de la subasta, manifestándole, mediante exposición del propio señor Director, el hecho del resultado negativo de la misma.

Importe de los depósitos de garantía previos y definitivos, y valores admisibles para los mismos.

14. El depósito de garantía que con la calidad de previo para licitar debe constituir el interesado, y á que se refiere la prevención 4.ª de la condición 10, consistirá en 125 000 pesetas, y el que ha de servir de fianza definitiva para responder del más exacto cumplimiento del servicio será el del 6 por 100 del importe total que sume el valor del tabaco que se contrate.

La cantidad que esta represente, así como las 125,000 pesetas del depósito previo, deberá ingresar en la Caja general de Depósitos.

Dichas garantías, constituidas como depósito previo y fianza definitiva, podrán hacerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

Obligaciones del contratista anteriores á la realización del servicio.

15. Aprobado que sea el remate, se comunicará al interesado para que este afiance el más exacto cumplimiento del mismo con la cantidad que determina la condición anterior, la cual deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se lo haga saber la adjudicación.

16. En el plazo también de 15 días, contados desde la fecha en que se comunique al interesado la adjudicación del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todos los que se ofreciesen con este motivo.

Si en los plazos de ocho y 15 días respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito, ó dejase de otorgar la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaración los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1875.

Reconocimiento del tabaco.—personas que han de componer la Junta para verificarlo y recibirlo, y formalidades á que deben atemperarse, tanto en los primeros como en los segundos reconocimientos.

17. Presentado el tabaco en las Fábricas, cumpliendo lo que determina la condición 4.ª, se procederá á su reconocimiento, previa la autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Esta operación tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

Y 6.º Del Notario que asista al acto.

Para que la reunión de la expresada Junta tenga lugar, los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipación cuando ménos á los respectivos Jefes económicos del día y hora en que haya de verificarse el reconocimiento á fin de que asistan á la que se señale; pero en el caso de que no compareciesen ni fuese persona alguna en su representación, no dejará por esto de principiar el acto á la que previamente se hubiese fijado.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba»

rio de Córdoba, » calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

RETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba, » calle de San Fernando número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaríos del Alba, » novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche, » novela de costumbre por D. Ramón Ortega y Frías.

«Los Farsantes, » memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad descuartada, » novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela, » Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René, » por Vizconde de Chateaubriand, en cuadernada en holandesa.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui-

daciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba, » San Fernando 34 y Letrados 71.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Tratado práctico de Beneficencia particular,

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por Don Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de ramo en el Ministerio de la Gobernación.

Doce reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación, ó á su domicilio calle de Goya número 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado ó en comisión con los abonos de costumbre.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco

4-4

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.